ANEXO II

Relación de titulares de explotaciones agrarias que reúnen las condiciones de beneficiarios para percibir la ICM de 1987, establecidas en las disposiciones vigentes, con propuesta de la cuantía a otorgar por la Administración del Estado, basada en el número de unidades de ganado mayor, unidades equivalentes de cultivo y bonificación por vacas de aptitud cárnica

Linea de actuación 46 Año 87			Beneficiario		Superficie forrajera equivalente, a efectos de	ŲGM	Unidades equivalentes de cultivo	Vacas de aptidud cárnica (incluidas en UGM n.º	Propuesta ICM
Situación de la explotación			DNI aŭmero	Apellidos y nombre	carga ganacera.	número (con dos decimales)	Hectareas (con dos decimales)	(en unidades	Pesetas
Provincia	Comarca	Municipio	RAIDELA		Hectáreas (con dos decimales)		dos decimales)	enteras)	
				•					
	ļ 								
	[•		
		1							
					}		•		
		ŀ				<u>.</u>			
								1	
					}				
							1		
									-
						1			
	[ļ		1			1	i

MINISTERIO DE RELACIONES **CON LAS CORTES** Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

20231

REAL DECRETO 1043/1987, de 24 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero.

La vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles admite la posibilidad de aplicar el apelativo de puro al aceite de oliva resultado de la mezcla de aceite de oliva

virgen y aceite de oliva resinado de la mezua de aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado («Aceite de Oliva Puro»).

Sin embargo, no existe motivo alguno que justifique tai adjetivación a este tipo concreto de aceite, por lo que en orden a conseguir la necesaria claridad en las denominaciones a aplicar a los distintos tipos de aceite de oliva, de acuerdo, a su vez, con las directrices que recientemente vienen estableciendo diferentes Organismos internacionales relacionados con acta estado en aconseinha nismos internacionales relacionados con este sector, es aconsejable modificar la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles suprimiendo para nuestro mercado interior tal denominación.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energia, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de iulio de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprime la denominación «Aceite de Oliva Puro» -como denominación alternativa a la de «Aceite de Oliva»para el producto constituido por una mezcla de aceite de oliva para el producto constituido por una mezcia de aceite de oliva virgen apto para el consumo y de aceite de oliva refinado, definido en el epígrafe «II. Definiciones y Denominaciones» de la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, aprobada por Real Decreto 308/1983, de 25 de enero.

Art. 2.º En el etiquetado de los productos a que se refiere el artículo anterior que se envasen a partir del 1 de enero de 1988, deberá figurar como denominación del producto exclusivamente la mención «Aceite de Oliva».

mención «Aceite de Oliva».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los aceites envasados y etiquetados bajo la denominación «Aceite de Oliva Puro», con anterioridad al 1 de enero de 1988, podrán almacenarse, circular y comercializarse sin limitación alguna.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ